

Montecristi, 3 de julio de 2008


ASAMBLEA CONSTITUYENTE
Fecha: Julio 3 / 2008
Recibido por: [Signature]
SECRETARIA

Doctor
Francisco Vergara
SECRETARIO DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE
Presente

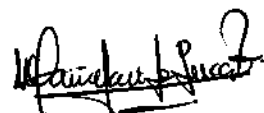
De mi consideración:

Conforme lo dispuesto en el Art. 43 reformado del Reglamento de Funcionamiento de la Asamblea Constituyente, adjuntamos a la presente el texto Constitucional definitivo sobre: **DERECHOS A LA COMUNICACIÓN.**

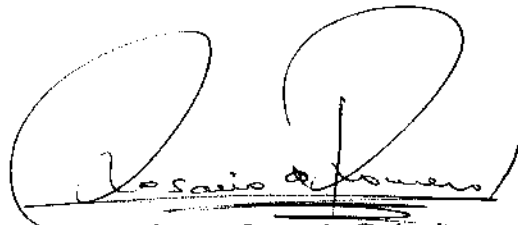
Cabe indicar que la Subcomisión conformada por las/os Asambleístas: María José De Luca Uría (Ponente), María del Rosario Palacios y Félix Fernando Burbano Montenegro, sesionó el día 3 de julio de 2008, en horas de la tarde y noche.

Para constancia de lo actuado firmamos conjuntamente.

Atentamente,



María José De Luca
ASAMBLEISTA PONENTE



María del Rosario Palacios
ASAMBLEISTA


Félix Fernando Burbano
ASAMBLEISTA DELEGADO COMISION DIRECTIVA

C.C. Arquitecto Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

De la comunicación y la información

Art. 1.- Derechos a la comunicación.- Todas las personas en forma individual o colectiva, tienen derecho a:

- a) Una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos.
- b) El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación sin discriminación alguna.
- c) Crear medios de comunicación social y acceder, en igualdad de condiciones, al uso de las frecuencias del espectro radio eléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, en los términos y bajo los procedimientos que establezca la ley.
- d) El acceso y uso de todas las formas de comunicación visual, auditiva, sensorial y otras que permitan la inclusión de personas con discapacidad.
- e) Integrar los espacios de participación previstos en esta Constitución en el campo de la comunicación.

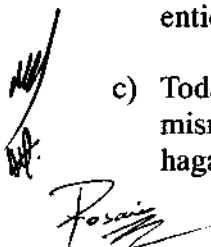
Art. 2.- Para fomentar la pluralidad y la diversidad en la comunicación, el Estado:

- a. Garantiza la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas privadas y comunitarias, y el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, precautelando que en su utilización prevalezca el interés colectivo, de conformidad con la Constitución.
- b. Facilita la creación y fortalecimiento de medios públicos, privados, comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación, especialmente para las personas y colectividades que, por cualquier motivo, tengan acceso limitado o se encuentren privados de los mismos.
- c. No permite el oligopolio o monopolio directo o indirecto de la propiedad de los medios y del uso de las frecuencias, de acuerdo con la ley.

Art.- 3.- Se prohíbe la emisión de publicidad que induzca a la violencia, la discriminación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y toda aquella que atente contra los derechos fundamentales.

Art. 4.- Derecho a la Información.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:

- a) Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa y con responsabilidad ulterior acerca de las ideas, acontecimientos y procesos de interés general.
- b) El libre acceso a la información generada en entidades públicas o privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información.
- c) Toda persona podrá acceder, en forma inmediata y gratuita, a la información que sobre sí misma o sobre sus bienes tengan instituciones públicas o privadas, a conocer el uso que se haga de ella y solicitar que sea actualizada, rectificada o enmendada de manera oportuna.



Art.5.- La ley normará la prevalencia de contenidos con fines informativos, educativos y culturales en la programación de los medios de comunicación y fomentará la creación de espacios para la difusión de la producción nacional independiente.

Art. 6.- El Estado garantiza la cláusula de conciencia a toda persona, el secreto profesional y la reserva de la fuente a quienes informan, emiten sus opiniones a través de los medios, de otras formas de comunicación o laboren en cualquier actividad de comunicación.

